

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****SENTENCIA 171**

(Aprobado mediante acta del 27 de octubre de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Temporales S.A.
Demandado	Coomeva EPS en liquidación
Radicado	76001310501120180003901
Tema	Pago de incapacidades
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 97 del 18 de mayo de 2023, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Temporales S.A.** contra **Coomeva EPS en liquidación.**

ANTECEDENTES

Para iniciar, pretende la entidad demandante que se condene a Coomeva EPS al pago de las incapacidades generadas por enfermedad general y licencias de maternidad, que la deuda asciende a la suma de \$33.378.048, al pago de los intereses moratorios, a la indexación y a las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, canceló de manera oportuna a sus trabajadores las incapacidades por enfermedad general, licencia de maternidad prescritas por Coomeva EPS en liquidación, que los trabajadores se encuentran afiliados a la demandada y que ha cancelado

los aportes respectivos, que tal como lo establece la norma a quien le corresponde pagar estos rubros es a la EPS demandada, quien adeuda la suma de \$33.378.048. Asimismo, refirió que requirió a la entidad mediante distintos medios para obtener el pago de la obligación, pero a la fecha no se ha dado cumplimiento.

Por su lado, Coomeva EPS en liquidación, a pesar de haber sido notificada en debida forma, guardó silencio.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Dentro del trámite procesal, se advierte que el juez de primer grado requirió en varias oportunidades al liquidador de la demandada para que rindiera informa sobre el impago de la obligación pretendida. De igual forma, se evidencia la respuesta al requerimiento, sin embargo, tan solo se aportó la Resolución que ordenó la liquidación de la EPS demandada, sin que se advierta una respuesta sobre lo que se pretende dentro del presente asunto.

En audiencia del 15 de febrero de 2023, en vista de que Coomeva EPS no contestó la demanda y no compareció a la audiencia, el juez de conocimiento dispuso a través de providencia tener como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de la demanda y, tener los demás hechos como indicio grave.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 97 del 18 de mayo de 2023 declaró probada de manera oficiosa la excepción de inexistencia de la obligación, en consecuencia, absolvió a Coomeva EPS de todas las pretensiones y condenó en costas a la demandante.

Lo anterior fundamentado en que 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 establece que el pago de las incapacidades está en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud contados a partir de los 5 días hábiles siguientes a la autorización del pago del beneficio de incapacidad, también hizo referencia al artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, el cual

regula la prescripción, concluyó que el reembolso de las incapacidades se causa después de que la entidad pague la incapacidad y para ello debe demostrarse que en realidad se pagaron -citó la sentencia SL2329 de 2022-, que al revisar las pruebas aportadas se hizo referencia a unos afiliados que al parecer tuvieron vínculo laboral con la empresa, se indican fechas en las que tuvieron incapacidades y el monto, sin embargo, resaltó que con ello no es posible establecer que hayan pagado las incapacidades relacionadas.

Además, indicó que se aportaron certificados de varias incapacidades que fueron emitidos por varios empleadores de la actora, pero ninguno acredita que se hubieran pagado las incapacidades, es enfático en indicar que la EPS expidió las incapacidades, pero no se probó que se hubiera realizado el pago respectivo. Razón por la que se requirió a la demandante para que aportara los soportes de pago de las incapacidades, pero que cumplido el término otorgado no se aportó lo pedido, por ende, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que aportó la prueba de los pagos efectuados por incapacidad a los afiliados, que se aportaron los recibos respectivos, por lo que solicita que se revise la prueba aportada y se acceda a las pretensiones de la demanda.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto, se admitió el recurso de apelación y se surtió la etapa de alegatos. Por su lado, las partes presentaron el escrito de alegatos, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por parte de la demandante, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Sala debe establecer si se encuentra probado el pago de cada una de las incapacidades que al parecer adeuda Coomeva EPS.

1. Pago de incapacidades.

Sea lo primero precisar que conforme a lo dispuesto en el art. 206 de la Ley 100 de 1993, el pago de incapacidades causadas por enfermedad general, serán reconocidas a los afiliados del Sistema de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo por parte de las Empresas Promotoras de Salud, en adelante EPS.

Por su parte el art. 21 del D 1804 de 1999, vigente hasta el 3 de diciembre de 2015, fecha de expedición del D 2353 de 2015, consagraba los requisitos que se debía acreditar para solicitar el reembolso de las incapacidades por enfermedad general, cuando eran cubiertas por el empleador:

1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. [...]. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período de que trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora.

Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o

maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema.

El artículo 121 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012, impuso la obligación al empleador de tramitar el pago de las incapacidades ante las EPS, relevando de esta carga al trabajador, deber que de manera implícita ya consagraba el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 y la Ley 1438 de 2011.

2. Caso en concreto

En el presente caso no es materia de discusión la transcripción de las incapacidades generadas, algunas por enfermedad general, otras por licencia de maternidad de los trabajadores vinculados a Temporales S.A., tampoco que se encuentran afiliados a Coomeva EPS en liquidación y que se realizaron los aportes a la seguridad social en salud, tal como se evidencia de la abundante prueba documental aportada.

Cabe precisar que, en el presente caso el juez de conocimiento cimentó su decisión en que no se había aportado prueba del pago de las incapacidades prescritas por la demandada y, este es el punto en el que sustenta Temporales S.A. su defensa.

Ahora bien, de la prueba aportada se tiene que conforme lo informa Temporales S.A., se transcribieron incapacidades a los siguientes trabajadores, así:

Incapacidad No.	Expedidad	Nombre	Dias	Valor
9159544	COOMEVA	EDISSON PASTOR FLORES CASTRO	3 \$	68.946
9112261	COOMEVA	DORIS CECILIA VILLAMIZAR CONTRERAS	8 \$	183.856
9107902	COOMEVA	JHON JAIRO CONTRERAS HERNANDEZ	20 \$	429.560
9159552	COOMEVA	LIZETH KATHERINE PEREZ JAIMES	4 \$	42.957
9112262	COOMEVA	DORIS CECILIA VILLAMIZAR CONTRERAS	6 \$	160.874
9095512	COOMEVA	ADRIANA CONTRERAS JAIMES	3 \$	21.478
9159563	COOMEVA	DUVAN QUINTERO PACHECO	3 \$	22.982
feb-16				
9099063	COOMEVA	WILLIAM ALFONSO GUTIERREZ ROZO	3 \$	22.982
9108465	COOMEVA	LUZ ALBA MEJIA VELANDIA	4 \$	85.913
9159557	COOMEVA	PAVEL ADRIAN PINEDA PABON	3 \$	22.982
9159814	COOMEVA	DORIS CECILIA VILLAMIZAR CONTRERAS	10 \$	229.820
9159571	COOMEVA	YOLANDA PABON CONTRERAS	3 \$	22.982
9141000	COOMEVA	DARLY MERCEDES GONZALEZ LIZARAZO	3 \$	22.982
9141174	COOMEVA	JHON JAIRO CONTRERAS HERNANDEZ	7 \$	150.348
9143924	COOMEVA	JOSE DAVID MEDINA CARDENAS	3 \$	25.264
9149636	COOMEVA	HELDER HUMBERTO REYES ROJAS	3 \$	22.982
9147131	COOMEVA	DAVID ANTONIO SANCHEZ MENDEZ	3 \$	87.702
9160547	COOMEVA	LUIS ALEXO GUERRERO BAYONA	3 \$	68.946
abr-16				
9304073	COOMEVA	MANUEL ALEXANDER GOMEZ RODRIGUEZ	3 \$	22.982
may-16				
9375358	COOMEVA	ANDREA LILIANA BLANCO GOMEZ	4 \$	91.928
9391516	COOMEVA	JHON ALEXIS MARTINEZ QUINTERO	5 \$	68.946
9394307	COOMEVA	GILDA ESTEFANIA CONTRERAS GRIMALDO	3 \$	68.946
jun-16				
9737749	COOMEVA	ZORAIDA RINCON JAIMES	30 \$	689.455
jul-16				
9669802	COOMEVA	LUIS FERNANDO RUIZ SILVA	4 \$	45.964
9739735	COOMEVA	ZORAIDA RINCON JAIMES	18 \$	413.676
ago-16				

9689211	COOMEVA	ADIELA ALEJANDRA DURAN LANZZIANO	15	\$	298.766
9709754	COOMEVA	HECTOR JAHIR SOSA LUNA	5	\$	68.946
9739887	COOMEVA	RAMON DEL CARMEN LEON BARBOSA	29	\$	643.496
9739751	COOMEVA	ZORAIDA RINCON JAIMES	30	\$	689.455
9772190	COOMEVA	LAUDY KATERINE MENDOZA DIAZ	30	\$	643.496
9844574	COOMEVA	JESUS DAVID CAICEDO CONTRERAS	3	\$	26.597
9771882	COOMEVA	CLAUDIA PATRICIA CASTRO GELVIS	20	\$	413.676
9771921	COOMEVA	HECTOR JAHIR SOSA LUNA	15	\$	344.730
9844590	COOMEVA	DIANA MERCEDES BLANCO FUENTES	3	\$	22.982
9844573	COOMEVA	CAROLINA PATIÑO CABANZO	3	\$	86.547
9844576	COOMEVA	ANDREA KARINE MENDOZA CONTRERAS	5	\$	68.946
9740697	COOMEVA	WILIAN ANDREI DIAZ SANDOVAL	3	\$	22.982
sep-16					
9844582	COOMEVA	ALCIRA DUARTE GARCIA	3	\$	22.982
9757346	COOMEVA	HOLGER RAMIREZ GOMEZ	3	\$	22.982
98445579	COOMEVA	ANDREA KARINE MENDOZA CONTRERAS	8	\$	160.874
9766036	COOMEVA	FABIO ANDRES VALDERRAMA VARGAS	2	\$	45.964
9768588	COOMEVA	HOLGER RAMIREZ GOMEZ	1	\$	22.982
9844589	COOMEVA	JAMES JARED ROLOH CABALLERO	4	\$	45.964
9871985	COOMEVA	ZORAIDA RINCON JAIMES	30	\$	689.455
9844587	COOMEVA	LUIS MIGUEL MORANTES MARTINEZ	4	\$	45.964
9871988	COOMEVA	JAVIER ARLEY NERA RINCON	3	\$	23.108
oct-16					
9871987	COOMEVA	JESUS ALEXANDER FERNANDEZ BASTOS	8	\$	137.892
9871990	COOMEVA	ANUAR ALEXIS ALONSO SANCHEZ	3	\$	22.982
9871994	COOMEVA	LEIDY ROJAS BLANCO	3	\$	22.982
9925348	COOMEVA	RICHARD ARLEN NARANJO HERRERA	3	\$	68.946
9925281	COOMEVA	ZORAIDA RINCON JAIMES	29	\$	689.455
9925391	COOMEVA	RICHARD ARLEN NARANJO HERRERA	3	\$	68.946
9946419	COOMEVA	ANDREA KARINE MENDOZA CONTRERAS	5	\$	68.946
9946430	COOMEVA	ANDREA KARINE MENDOZA CONTRERAS	3	\$	68.946
nov-16					
9946466	COOMEVA	ANDREA KARINE MENDOZA CONTRERAS	7	\$	160.874

9986689	COOMEVA	LEIDY ROJAS BLANCO	8	\$	137.892
10000922	COOMEVA	EDUARD ANDRES HERNANDEZ COLLAZOS	12	\$	183.856
10069515	COOMEVA	LAUDY KATERINE MENDOZA DIAZ	3	\$	22.982
10019125	COOMEVA	LEIDY ROJAS BLANCO	8	\$	183.856
10070190	COOMEVA	YURLEY LUNA FLOREZ	5	\$	68.945
10103876	COOMEVA	YURLEY LUNA FLOREZ	4	\$	91.927
dic-16					
10052620	COOMEVA	SANDRA MILENA ANDRADE PEÑALOZA	3	\$	22.982
10069555	COOMEVA	IVET ANGELICA MORENO ORTEGA	5	\$	68.946
10103892	COOMEVA	YURLEY LUNA FLOREZ	15	\$	344.727
10070160	COOMEVA	IVET ANGELICA MORENO ORTEGA	15	\$	344.727
10067890	COOMEVA	JAVIER ANTONIO ZANABRIA PRIETO	3	\$	22.982
10070640	COOMEVA	YAMILIE ARIAS VERA	3	\$	22.982
10115245	COOMEVA	ELIANA ANDREA GOMEZ MONTOYA	3	\$	22.982
ene-17					
10162766	COOMEVA	SANDRA LILIANA SAYAGO SUAREZ	3	\$	24.590
10162749	COOMEVA	JHON JAIRO CACERES SANABRIA	3	\$	38.374
TOTAL					\$33.378.048

La demandante, presentó reclamación ante Coomeva EPS el 16 de diciembre de 2016 (f.º 19 y s.s.), pero no se acredita el pago de la suma pretendida, además de ello, al revisar completamente los documentos allegados al proceso, se encuentra que la actora, para acreditar el pago del beneficio por incapacidad, aportó sendos comprobantes de pago, en los que se observan desprendibles de nómina, la transacción efectuada al banco respectivo de cada trabajador al que se le canceló en debida forma cada incapacidad, tal como se evidencia en los archivos 18 y 19 del expediente y, se advierte, que los mismos fueron aportados el 1 de marzo de 2023, es decir, fecha previa al momento de definir de fondo el asunto en primera instancia.

Así las cosas, el Tribunal considera que tal como se acredita en el plenario, contrario a lo señalado en primera instancia, sí se acredita con el material probatorio el pago de las incapacidades de los trabajadores

antes relacionados, como se observa en las imágenes previas, por ende, se revocará la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar se condenará a Coomeva EPS en liquidación al reconocimiento y pago de la suma por \$33.378.048.

Ahora bien, se advierte que el término prescriptivo para solicitar el reembolso del dinero que el empleador pague al afiliado en virtud de incapacidades, lo consagra el art. 28 de la Ley 1438 de 2011 –vigente para el caso bajo estudio– que señala:

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. *El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.*

Del texto transcrito, se infiere que una vez sea pagada la incapacidad al trabajador, el empleador dispone de tres años para solicitar el recobro ante la EPS. No obstante, se recuerda que en el presente caso la demandada guardó silencio y se tuvo por no contestada la demanda, en ese sentido, no hay lugar al estudio minucioso de esta figura procesal.

Por último, es imperioso resaltar y recordar que las EPS están obligadas a realizar el pago de las incapacidades de los trabajadores afiliados, de lo contrario serán condenadas a los intereses moratorios, en el presente caso, como se ha estudiado al no encontrarse probado que la demandada hubiera cancelado la suma pretendida, habrá lugar a imponer condena por ese concepto, tal como lo señala el artículo 4 del Decreto Ley 1281 del 2002, los mismos correrán a partir del momento en que se pagaron debidamente las incapacidades, los cuales corresponderán a la misma tasa de interés por mora establecido para los tributos que administra la DIAN.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia del 18 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

Segundo: CONDENAR a Coomeva EPS en liquidación a pagar en favor de Temporales S.A. la suma de \$33.378.048, correspondiente al reembolso de las incapacidades reconocidas en favor de los trabajadores afiliados a la entidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Tercero: CONDENAR a Coomeva EPS en liquidación al pago de los intereses moratorios, los mismos correrán a partir del momento en que se pagaron debidamente las incapacidades, los cuales corresponderán a la misma tasa de interés por mora establecido para los tributos que administra la DIAN.

Cuarto: SIN COSTAS en esta instancia.

Quinto: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada